



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUÉ TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957

Palacio de Justicia “Alfonso Reyes Echandía”

J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, siete (7) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción de Tutela.

Radicación: 73001-31-03-006-2023-00260-00

Accionante: Ligia Fernanda Devís Zabala

Accionado: Juzgado Tercero (3º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima

Vinculados: Intervenientes en el proceso de pertenencia adelantado por Ligia Fernanda Devís Zabala contra Banco Av Villas S.A, Heriberto Martínez Roa, Norma Vargas Prada y personas inciertas e indeterminadas. Radicación No. 73001-41-89-003-2017-00658-00

1. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir de fondo la acción de tutela de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. Determinación del derecho vulnerado:

Ligia Fernanda Devís Zabala, actuando en nombre propio solicitó la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia.

2.2. Fundamentos fácticos:

Indica la actora haber iniciado proceso de pertenencia ante el Juzgado accionado cuyo objeto fue el lote de terreno ubicado en la super manzana 2, manzana 1, casa 7, Barrio las Américas - Picalaña de Ibagué – Tolima, correspondiente el radicado 2017-00658-00.

Que dicho proceso no debió ser de conocimiento del Juzgado accionado sino de los jueces civiles del circuito en atención al valor comercial del bien objeto de prescripción adquisitiva (\$121.000.000,00).

Qu el pasado 17 de julio de 2023 se emitió sentencia dentro de la audiencia de que trata el artículo 292 del C.G.P. donde se resolvió:

*(...) **Primero:** Declarar probada la excepción “No cumplimiento de los requisitos para declarar la prescripción extraordinaria de dominio, ausencia de los elementos de constituidos de la posesión” formulada por la parte demandada Ligia Sofía Zabala Rodríguez.*

***Segundo:** No declarar probada la excepción de “ausencia de buena fe de la demandante”, formulada por la parte demandada Ligia Sofía Zabala Rodríguez, ello, por cuanto debe ser probado, luego por el hecho de presentar una demanda en virtud del acceso a la administración de justicia no enrostra diamantinamente una mala fe.*

***Tercero:** NEGAR LAS PRETENSIONES de la demanda.*

***Cuarto:** ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. (...) de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué.*

***Quinto:** Sin costas, en esta instancia, por cuanto a la parte actora se le concedió amparo de pobreza.*

***Sexto:** Se termina el proceso y se ordena el archivo (...).*

Que dicha decisión omitió dar un pronunciamiento claro y detallado frente a los siguientes elementos:

- No se indicó si se trataba de un asunto de única o primera instancia.
- No se indicó si se negaban todas o algunas de las pretensiones de la demanda.
- No se apreció en conjunto las pruebas aportadas como fueron los documentos de pagos de impuestos, las facturas de mejoras, los testimonios e inspección judicial (defecto sustantivo).

Por lo anterior, solicitó se revoque la decisión de instancia fechada el 17 de julio de 2023 o en su defecto se permita la interposición de los recursos correspondientes.

Que se ordene al Juzgado accionado aclarar frente al acta de 13 de julio de 2023:

- a. Si existió o no alguna irregularidad procesal en el trámite.
- b. Se indique en la sentencia si se refiere cuando en el decreto de pruebas indica: *“Documentales: las que se allegaron oportunamente y se valoraran en la sentencia”*
- c. Se indique a qué interrogatorios se refiere y qué significa la palabra *otrora* cuando se dijo: *“Interrogatorios. Ya se recepción en otrora audiencia el interrogatorio de la demandada”*.
- d. Se indique quién realizó la diligencia, cual inspección que significa la palabra *otrora* cuando se dijo: *“Inspección judicial. Se llevó a cabo en otrora diligencia”*.

Que se ordene al Juzgado accionado aclarar frente al acta del 17 de julio de 2023:

- a. Que se indique si el numeral primero de la parte resolutive es favorable a la demandada o a la demandante.

- b. Que se aclare si el numeral segundo de la parte resolutive es contradictoria con la primera.
- c. Frente al numeral tercero se indique si las pretensiones que se niegan son todas o cuáles.
- d. Que se mencione si la decisión emitida es de única o primera instancia y se especifique la cuantía del inmueble objeto del proceso y la competencia para conocer.

2.3. Trámite procesal

La presente acción fue remitida por reparto el 25 de octubre de 2023 y admitida a través de auto de la misma fecha, ordenando la notificación de los accionados y vinculando a los intervinientes del proceso verbal de pertenencia adelantado por Ligia Fernanda Devís Zabala contra Banco Av Villas S.A, Heriberto Martínez Roa, Norma Vargas Prada y personas inciertas e indeterminadas. Radicación No. 73001-41-89-003-2017-00658-00.

Juzgado Tercero (3º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima, se pronunció a través de su titular, quien indicó que el proceso se tramitó en debida forma de conformidad a los cánones indicado por el C.G.P. mediante el procedimiento verbal sumario, es decir en única instancia.

Que los argumentos elevados por la accionante se guían a extender el alcance de la acción de tutela como un mecanismo de protección de derechos fundamentales y pretender que sea otra instancia judicial.

Por lo anterior, solicitó se niegue el amparo constitucional por falta de cumplimiento de los requisitos tanto generales como especiales para la procedencia de tutela en contra de providencia judicial.

El abogado Humberto Rojas Martínez, actuando como apoderado de la señora Ligia Fernanda Devís Zabala (accionante), presentó contestación de la acción de tutela coadyuvando las pretensiones incoadas, sin presentar poder especial para actuar dentro del trámite constitucional.

La abogada Clara María Luna Mendoza, actuando como apoderada de la señora Gerogette Esperanza Devís Zabala quien a su vez representa a la señora Ligia Sofia Zabala, se pronunció indicando la ausencia de irregularidades dentro del proceso atacado solicitando declarar la improcedencia de la acción. No obstante, no aportó el correspondiente poder especial para actuar en el trámite constitucional.

Dentro del término otorgado a los demás sujetos vinculados, accionados y requeridos se guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

1. Este Despacho es competente para conocer de esta acción de tutela, con

fundamento en lo dispuesto por el Decreto 333 de 2021, y demás disposiciones aplicables; en consecuencia, debe decidirse lo que en derecho corresponda.

2. En tal sentido, ha de tenerse en cuenta que en términos del artículo 86 de la Constitución Política, la tutela es el procedimiento pertinente para reclamar la protección de los derechos constitucionales fundamentales cuando ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los eventos taxativamente regulados por la norma.

3. También ha de memorarse que la acción constitucional ostenta un carácter extraordinario y residual por cuanto su procedencia está sujeta a los límites mismos que impone la existencia de las demás competencias judiciales; es decir, se caracteriza porque no es simultánea con los mecanismos ordinarios, ni menos paralela, adicional, complementaria, acumulativa ni alternativa; tampoco es una instancia ni un recurso de donde se infiere, el deber de las personas de acudir primeramente ante los escenarios jurídicos naturales que el legislador previó en cada caso.

4. Sumado a lo anterior, la acción de tutela no ha sido consagrada para modificar las reglas que fijan los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni para crear instancias adicionales a las existentes, ni para otorgar a los litigantes la opción de rescatar pleitos ya perdidos, sino que tiene el propósito claro y definido, tal como lo dispone el artículo 86 de la Constitución, esto es, brindar a la persona protección inmediata y subsidiaria para asegurarle el respeto efectivo de los derechos fundamentales que la Carta Política reconoce.

5. En el presente asunto, procede el Despacho a resolver la problemática puesta en consideración por la accionante con el fin de identificar si la decisión emitida el pasado 7 de julio de 2023 por el juzgado accionado y que puso fin al trámite verbal sumario de prescripción adquisitiva de dominio, vulneró los derechos fundamentales de la parte accionante.

Es menester indicar que en el presente asunto la señora Georgette Esperanza Devís Zabala, actúa en nombre propio y como guardadora de la señora Ligia Sofía Zabala Rodríguez, como consta en documento visto a folios 325 a 342 del documento “000. PRINCIPAL 2. Verbal Sumario Pert 2 2017-00658-00”

6. En primer lugar, tenemos que los derechos de debido proceso y acceso a la administración de justicia, son reglamentados desde el artículo 29 de la Constitución Política, según el cual: “(...) *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio (...)*”.

7. El desarrollo jurisprudencial que ha tenido el derecho del debido proceso ha señalado su estrecha vinculación con el principio de la legalidad al que deben ajustarse no solo las autoridades judiciales, sino también las administrativas en la definición de los derechos de los individuos.

En consecuencia este derecho es una defensa de los procedimientos, en especial de la posibilidad de ser oído y vencido en juicio, según la fórmula clásica o lo que es lo mismo, de la posibilidad de ejercer el derecho de defensa, pues él comprende no solo la observancia de los pasos que la ley impone a los procesos judiciales y a los procesos y trámites administrativos, sino el respeto a las formalidades propias de cada juicio que se encuentran en general contenidas en los principios que los inspiran, el tipo de intereses en litigio, las calidades de los jueces y funcionarios encargados de resolver cada caso en particular.

8. De tiempo atrás, la Corte Constitucional ya venía refiriéndose sobre la precursora “vía de hecho”, la exigencia de unas causales generales de procedibilidad que siguen vigentes en el actual prototipo de resguardo frente a decisiones judiciales, como lo son además de la legitimación de las partes, la relevancia constitucional que plantea el caso concreto, la observancia de los principios de inmediatez y subsidiariedad, además, que no se esté frente a fallos de tutela:

“(…) [H]ace parte de un esquema más amplio de requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales, unos de carácter general (referidos a la procedibilidad de la acción de tutela) y otros específicos (relativos a la tipificación de las situaciones que conducen al desconocimiento de derechos fundamentales, principalmente el derecho al debido proceso). De este modo, la posibilidad de adelantar el examen en sede de tutela de la providencia judicial señalada de quebrantar derechos fundamentales, conforme lo ha establecido de manera reiterada y pacífica la jurisprudencia constitucional, en particular desde la Sentencia C-590 de 2005, se encuentra supeditada al cumplimiento de unos requisitos generales que esencialmente se concretan en: (i) Que el asunto sometido a estudio del juez de tutela tenga relevancia constitucional, es decir, que plantee una confrontación de la situación suscitada por la parte accionada con derechos de carácter constitucional fundamental, por cuanto los debates de orden exclusivamente legal son ajenos a esta acción pública. (ii) Que el actor haya agotado los recursos judiciales ordinarios y extraordinarios antes de acudir al juez de tutela; (iii) Que la petición cumpla con el requisito de inmediatez atendiendo a criterios de razonabilidad y proporcionalidad; (iv) Que en el evento de fundamentarse la solicitud de tutela en una irregularidad procesal, ésta tenga incidencia directa en la decisión de fondo que se estima violatoria de los derechos fundamentales del actor; (v) Que el ciudadano identifique en forma razonable los hechos que generan la vulneración de sus derechos y que, de ser posible, hayan sido cuestionados al interior del proceso judicial; y (vi) Que el fallo censurado no sea de tutela (...)”¹.

9. Superado el anterior tamiz valorativo, se debe ponderar por el juez constitucional la concurrencia de algún o algunos de los requisitos especiales de procedibilidad, que vigentes en la actual jurisprudencia², están comprendidos en los amplios conceptos a saber: a) defecto orgánico; b) defecto procedimental absoluto; c) defecto fáctico; d) defecto material o sustantivo; e) error inducido; f) decisión sin motivación; g) desconocimiento del precedente y; h) violación directa de la Constitución³.

10. La acción de tutela en contra de providencia judicial debe entenderse como un mecanismo especialísimo para la protección del derecho fundamental al debido proceso, pues no se configura a través de una nueva instancia, lo que conlleva como consecuencia una mayor carga argumentativa en cabeza del extremo accionante al

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-659/15.

² Corte Constitucional. Sentencia T-019/21.

³ Además de la sentencia T-019/21, se puede consultar las sentencias T-200/04, T-091/j6, entre otras.

momento de radicar su memorial originario, lo que se materializa en los requisitos de procedibilidad establecidos por la Corte y previamente citados.

11. En este orden de ideas, el Despacho procederá a adelantar el estudio de los elementos generales de procedencia de la tutela en contra de providencias judiciales, no obstante, para tales efectos el Estrado encuentra necesario dividir los argumentos presentados por la parte accionante, los primeros relacionados con irregularidades de carácter procesal y los segundos, frente a la decisión de fondo emitida en instancia.

12. En cuanto a los primeros, es decir, las presuntas irregularidades de carácter adjetivo se encuentran la siguientes:

- La competencia para fallar el asunto por el factor cuantía.
- La solicitud de aclaraciones relacionadas con las actas de audiencias.
- La posibilidad de interponer recursos en contra de la sentencia de instancia.

Sobre dichos argumentos, esta célula tutelar encuentra que no se cumple con el cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción constitucional, pues:

12.1. En lo relativo a la competencia, la parte demandante pudo ejercer (i) el recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda por falta de competencia y (ii) solicitud de control de legalidad al momento de adelantar la etapa de control de legalidad de la audiencia de que trata el art. 392 del C.G.P.; lo que no ocurrió.

Ahora, en gracia de discusión, el Despacho encuentra necesario indicar que conforme al artículo 26 del C.G.P. indica en su numeral tercero:

*“Artículo 26. Determinación de la cuantía. La cuantía se determinará así: (...) 3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, **por el avalúo catastral de estos**” (subrayas y negrillas del Despacho).*

Bajo este presupuesto, revisado el proceso atacado, se encuentra que el bien inmueble objeto de pertenencia identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 350- 119493 para el año de la presentación de la demanda (2017), contaba con un avalúo catastral de \$17.214.000⁴. Por lo anterior la competencia es adecuada.

12.2. Frente a la solicitud de aclaración de las actas de audiencia se encuentra que la parte no demuestra haber elevado tal solicitud ante el Juzgado accionado por lo que al contar con otro mecanismo para la procedencia del mismo no hay lugar a su estudio en sede constitucional.

12.3. Finalmente, en cuanto respecta con la posibilidad de interponer recursos y la necesidad de indicar la procedencia de los mismos en audiencia, este Despacho constitucional encuentra que no existe norma jurídica que establezca obligación por parte de los Jueces Civiles de la República de indicar la procedencia de los mismos toda vez que la ley lo indica; además, la accionante contaba con amparo de pobreza

⁴ Tal como lo indica el documento aportado por la parte demandante y visto a folio 36 del documento 001 del cuaderno de pertenencia.

siendo representada a través de apoderado de oficio quien asistió a la audiencia donde se emitió el fallo.

13. Por lo anterior tales argumentos generan la improcedencia de la acción de tutela.

14. De otro lado, en relación con lo las inconformidades de la gestora frente a los argumentos que sustentan la decisión emitida por el Juzgado accionado en la sentencia que puso fin a la instancia, el Despacho encuentra que el mismo supera los requisitos de procedencia de la acción constitucional, pues contra dicha decisión no proceden recursos y la definición atacada se emitió el 13 de julio de 2023, no habiendo aún transcurrido 6 meses; además, la decisión atacada no es una tutela, no se argumentan irregularidades procesales sino argumentativas y se indica claramente que la inconformidad radica en la valoración probatoria.

15. En este orden de ideas, se procede a estudiar la causal específica de procedibilidad alegada como es el defecto sustantivo el cual ocurre cuando se *“(…) desborda la Constitución o la ley en desconocimiento de los principios, derechos y deberes superiores. Lo cual puede ocurrir, entre otros, por la errónea interpretación o aplicación de la norma”*⁵, agregando que en uso de las facultades oficiosas, este Despacho encuentra que la intención de la accionante se relaciona también con el defecto fáctico, el cual ocurre *“(…) cuando (i) se vislumbre un error ostensible, flagrante, manifiesto e irrazonable en la valoración probatoria, que obedezca a un proceder caprichoso o incorrecto; (ii) debe tener la entidad suficiente para tener ‘incidencia directa’, ‘trascendencia fundamental’ o ‘repercusión sustancial’ en la decisión”*⁶.

15.1. Sobre el defecto sustantivo o material en el caso en concreto, se encuentra que la decisión emitida por el Despacho querellado se ajusta a los cánones legales aplicables al caso en concreto, pues las normas jurídicas que fundamentaron la decisión de instancia se ciñen a lo indicado por los artículos 762 y siguientes (posesión) y, 2512 y concordantes (prescripción adquisitiva) del Código Civil, junto con la jurisprudencia aplicable a dichas instituciones de derecho, es más, se hizo una amplia explicación de cada una de las figuras aplicables al caso en concreto.

15.2. Sobre el defecto fáctico, la parte promotora intenta dar a entender que el juzgado accionado procedió a omitir valorar ciertos documentos como fueron el pago de servicios públicos e impuestos para emitir la decisión de fondo, no obstante, escuchado el audio de la audiencia llevada a cabo el 13 de julio de 2023 se encontró que:

- El juzgado de origen procedió a desplegar una evaluación una a una, de las pruebas aportadas como fueron los interrogatorios de las partes como de los testimonios, indicando que los señores Sandra Patricia Ramírez Álvarez, Germán Bonilla Amórtégui y Armando Robayo Sandoval fueron claros en indicar a la demandante y hoy accionante como cuidadora de su madre Ligia Zabala, más no,

⁵ Corte Constitucional, Sentencia SU- 573 de 2017.

⁶ Corte Constitucional, Sentencia SU- 573 de 2017.

como dueña⁷, siendo el único testigo que la reconoció como propietaria la señora Edith Polanco Gomez, pero la misma fue identificada como un testigo de oídas⁸.

El señor Hermelino Gil Cardozo no indicó nada en relación con la condición de dueña del inmueble, solo que fue quien le pagó una serie de construcciones y que habitaba la casa.

- El Juzgado estudió también los documentos relacionados por la parte demandante al identificar que existe una contradicción frente a los hechos relacionados en la demanda con lo pretendido, pues se alega que los mismos no son contundentes frente al reconocimiento de dominio ajeno confesado cuando alegó haber entrado al inmueble por permiso de la señora Ligia Zabala (su madre)⁹.

Como consecuencia de lo anterior se llegó a la conclusión de que la demandante no logró demostrar la interversión del título desde el año 2005 cuando se ingresó a la casa objeto de prescripción por autorización de su madre y no se alegó posteriormente acto que desconozca dicho dominio.

16. Con todo lo anterior se encuentra que la argumentación dada por la Juez de instancia no resulta arbitraria ni antojadiza, en tanto, se enmarca dentro del principio de autonomía judicial en ejercicio de un criterio razonable, postulado que:

“(...) [I]mplica que para el desarrollo de su función institucional, esto es solucionar los conflictos que de acuerdo con su especialidad son sometidos a su conocimiento, deba aplicar el derecho, labor que supone, sin embargo, una o varias operaciones, las cuales se hallan precisamente resguardadas por la garantía de la autonomía funcional. Antes de la adjudicación, el juez atribuye significado a los enunciados normativos, esto es, interpreta los textos en los que aparecen las fuentes. En la gran mayoría de los casos, el juez tendrá la posibilidad de elegir entre dos o más interpretaciones razonables y la autonomía judicial legítima esa elección y protege el criterio interpretativo justificadamente adoptado”¹⁰.

Así las cosas, no se encuentra actuación alguna que genere una vulneración a los derechos fundamentales de la accionante dejando constancia, que la decisión emitida se sujetó a derecho y que la imposibilidad de contar con una segunda instancia en este asunto por su cuantía es un mandato imperativo y categórico previsto por el legislador.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Ibagué, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución Nacional y la ley,

⁷ Récord. 1:37:13 “CONTINUACION DE AUDIENCIA QUE TRATA EL ARTICULO 392 C.G.P DENTRO DEL ASUNTO 2017-658-20230717_091529-Grabación de la reunión 2” carpeta “AUDIO Y VIDEO AUDIENCIA 392”

⁸ Récord. 1:39:00 “CONTINUACION DE AUDIENCIA QUE TRATA EL ARTICULO 392 C.G.P DENTRO DEL ASUNTO 2017-658-20230717_091529-Grabación de la reunión 2” carpeta “AUDIO Y VIDEO AUDIENCIA 392”

⁹ Récord. 1:44:13 “CONTINUACION DE AUDIENCIA QUE TRATA EL ARTICULO 392 C.G.P DENTRO DEL ASUNTO 2017-658-20230717_091529-Grabación de la reunión 2” carpeta “AUDIO Y VIDEO AUDIENCIA 392”

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia C-084 de 2016

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la acción de tutela presentada por **LIGIA FERNANDA DEVÍS ZABALA** en lo relacionado con defectos procesales, falta de competencia, aclaración de actas y recursos de la sentencia proferida el 13 de julio de 2023 por el Juzgado Tercero (3º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima.

SEGUNDO: DENEGAR el amparo constitucional de tutela solicitado por la gestora **LIGIA FERNANDA DEVÍS ZABALA** en cuanto respecta con la indebida valoración del fallo emitido el 13 de julio de 2023 por el Juzgado Tercero (3º) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Ibagué – Tolima.

TERCERO: ORDENAR que por secretaría se notifique la presente decisión a las partes involucradas por el medio más expedito posible.

CUARTO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase en forma oportuna la actuación con destino a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ

Juez

Firmado Por:

Saul Pachon Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8140fdd745bdca95c59c85ee6f6751639328f62df751cb90fc3f50756a62fed3**

Documento generado en 07/11/2023 08:12:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>